

**MATERIA: DEROGA RES. EX. N° 15, DE 30.01.2008 Y ESTABLECE NUEVO FORMATO DE DECLARACION JURADA ANUAL F1811 SOBRE COMPRAS DE MINERALES Y/O RETENCIONES DE IMPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 73 Y 74 N° 6, AMBOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.**

**SANTIAGO, 26 de diciembre de 2016**

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RESOLUCIÓN EX. SII N° 116 /**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 4 bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en los artículos 73°, 74° N° 6, 75° y 101° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Renta (en adelante LIR), las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas de capitales mobiliarios gravadas en la Primera Categoría, según el N° 2 del artículo 20 de la ley precitada, deberán retener y deducir el monto del impuesto al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas. Tratándose de intereses anticipados o descuento de valores provenientes de operaciones de crédito de dinero no se efectuará la retención antes indicada, sin perjuicio que el beneficiario de estas rentas ingrese en arcas fiscales el impuesto del artículo 20 N° 2 de la LIR una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación. Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiarios, previamente el pago del impuesto correspondiente.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 N° 6 de la Ley de la Renta, los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere el mismo cuerpo legal y/o de aquellos que declaren en la Primera Categoría sobre la base de renta presunta, están obligados a retener el impuesto establecido en el artículo 23 de la ley mencionada, de acuerdo con las tasas que se contienen en la misma disposición, aplicadas sobre el valor neto de la venta de los citados productos.

3. Que, conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley de la Renta, las retenciones practicadas conforme a los artículos señalados en los considerandos anteriores de esta resolución, podrán darse de abono a los impuestos anuales a la renta que les afectan al término del ejercicio, debidamente reajustadas en la forma que dispone dicha norma legal.

4. Que, el artículo 101 de la Ley de la Renta establece, en su inciso primero, que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos o a la Oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retención, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección de este Servicio. Iguales obligaciones pesan sobre las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador; los bancos o bolsas de comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad figuren inscritas a nombre de dichas instituciones; y, los que paguen rentas a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

5. Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar correctamente el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es preciso contar con el detalle de las retenciones practicadas por los agentes retenedores respecto de las rentas antes indicadas en los considerandos N°s 1 y 2 de la presente Resolución, con el fin de verificar su correcta declaración por parte de las personas obligadas a efectuarlas, como también verificar su correcto abono como crédito en contra de los impuestos anuales que les corresponde declarar a sus beneficiarios.

#### SE RESUELVE:

1º. Derógase la Resolución Ex. N° 15, de fecha 30.01.2008.

2º. Establécese la obligación de presentar una Declaración Jurada Anual, por medio del nuevo formato Formulario N° 1811 denominada "*Declaración Jurada Anual sobre Compras de Minerales y/o Retenciones de impuestos a que se refieren los artículos 73 y 74 N° 6, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta*", el que se adjunta a la presente Resolución en Anexo N°1, la que deberá ser presentada ante SII por las personas obligadas a practicar las retenciones de impuestos a que se refieren los artículos 73 y 74 N° 6 de la Ley de la Renta, **antes del 15 de Marzo de cada año**, o el día siguiente hábil según corresponda en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Tributario.

Por medio de dicha declaración se debe informar el monto total anual de las retenciones señaladas y el monto total anual de las compras de minerales, efectuadas durante el año comercial inmediatamente anterior, sea que las compras se hayan afectado o no con la retención del impuesto, registrando los demás antecedentes que se detallan en las instrucciones de llenado del Formulario N° 1811, adjuntas a la presente Resolución en Anexo N°2, las que se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: sii.cl.

3º. El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada en el Resolutivo N° 1 de la presente Resolución, será sancionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario, esto es, con una multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad Tributaria Anual.

4º. Los mismos contribuyentes a que se refieren el resolutivo N° 1 de la presente Resolución, deberán certificar las retenciones efectuadas durante el año comercial respectivo, mediante la emisión de los modelos de Certificado N° 12 denominado "*Certificado sobre Retenciones de Impuesto de Primera Categoría efectuadas conforme al artículo 73 de la Ley de La Renta*" y N° 13 denominado "*Certificado sobre Retenciones de Impuesto efectuadas conforme al artículo 74 N° 6 de La Ley de la Renta*",- los cuales se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: sii.cl.- según sea el tipo de retención de que se trate.

5º. Los certificados descritos en el resolutivo precedente deberán ser emitidos **antes del 15 de marzo de cada año**, o del día hábil siguiente, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Tributario. La omisión de la certificación precedente, su certificación parcial, errónea o fuera de plazo, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.

6º. Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ésta, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, [sii.cl](http://sii.cl).

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

7º. La presente Resolución comenzará a regir a contar del Año Tributario 2017 respecto de las compras de minerales y/o las retenciones de impuestos efectuadas durante el año comercial 2016 y siguientes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO**

**(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO  
DIRECTOR**

Anexos:

Anexo N° 1: [Formato Formulario N° 1811](#)

Anexo N° 2: [Instrucciones de llenado Formulario N° 1811](#)

**Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.**

VVM/CGG/PAF/OEG/MFVR/AJV

DISTRIBUCIÓN:

- AL BOLETÍN
- A INTERNET
- AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO